

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de agosto de 2020.

A despacho de la señora Jueza la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Eduar Camilo Ovalle Marín, Jorge Ignacio Ovalle Marín, María de Jesús Ovalle Martínez, Victoria Eugenia Marín Orozco, Jorge Ignacio Ovalle Martínez, Rosa Inés Orozco de Marín y Andrés Felipe Ovalle Marín en contra de William Ferney González Hernández, Yan Carlos Hernández González, Gran Transportadora Rio Tax S.A. y la Equidad Seguros Generales, informándole que la parte demandante no presentó los documentos requeridos en el auto inadmisorio en el término de cinco (5) días otorgado el cual corrió durante los días 13 de marzo y 1, 2, 3 y 6 de julio de 2020.

Para proveer lo pertinente,



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00112 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 11/03/2020 se devolvió la demanda y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

Revisado el plenario, observa el despacho que el término de subsanación feneció sin que el extremo demandante diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, pues conforme la constancia secretarial que antecede, dicho lapso transcurrió en silencio.

Por consiguiente, se avizora de entrada que habrá de rechazarse la demanda por cuanto no se presentó con arreglo a la ley.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Así las cosas, correspondía al demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Eduar Camilo Ovalle Marín, Jorge Ignacio Ovalle Marín, María de Jesús Ovalle Martínez, Victoria Eugenia Marín Orozco, Jorge Ignacio Ovalle Martínez, Rosa Inés Orozco de Marín y Andrés Felipe Ovalle Marín en contra de William Ferney González Hernández, Yan Carlos Hernández González, Gran Transportadora Rio Tax S.A. y la Equidad Seguros Generales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaría envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD
DE LA DORADA-CALDAS**

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: 17380 31 12 001 2020 00112 00
Partes: Eduar Camilo Ovalle y otros vs. William Ferney González y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f03523bcef4221eef706c518960a7738d507af0999635213a1bc9107ff
7c051**

Documento generado en 06/08/2020 07:28:43 a.m.